000001/2023

Comodoro Rivadavia, diez de enero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. V., M. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE A PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 1/2023**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de Feria de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

Se presenta la señora M. A. Del V., en representación de su hijo S. A. D. V., con el patrocinio letrado del Dr. G. M. W. e interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, Pactos Internacionales incorporados por el art.75 inc. 22 de la C.N. y el art. 54 de la Constitución Provincial y Ley N° 24.901, entre otras contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DEL CHUBUT -SEROS- (CRU008256000000047576-1), solicitando se ordene a la demandada a brindar la cobertura de acompañante terapéutico con formación en educación especial, necesario para su trayectoria e integración escolar, debido al SÍNDROME DE TOURETTE que padece.

Refiere que S. es un niño de 11 años de edad que a los 7 años de edad fue diagnosticado con SÍNDROME DE TOURETTE, que asiste a diferentes espacios terapéuticos que lo ayudan a superar sus dificultades para facilitar su inclusión social y educativa. Añade que desde el espacio de terapia ocupacional, se considera sumamente necesario la figura escolar de AT ESCOLAR, debido al aumento de la exigencia de los contenidos pedagógicos, conforme surge del informe documental que acompaña a la presente demanda. Expresa que S. cursa sus estudios de nivel

primario en el Liceo Militar General Roca, conforme se lo acredita con la documental adjunta y si bien ha logrado hasta el momento transitar con cierta dificultad su trayectoria educativa, la figura del AT le proporcionará indudablemente las herramientas necesarias para que continue con sus espacios de formación e integración.

Efectúa un relato circunstanciado de los hechos que desembocan en la interposición de la presente acción de amparo. Acompaña el certificado de discapacidad por medio del cual acredita que S. es diagnosticado con Trastorno por tics motores y vocales múltiples combinados (de la Tourette).

Expresa que la demandada se ha negado sistemáticamente –siempre en forma verbal- a brindar la cobertura de salud que por ley corresponde, colocando al niño en estado de abandono y desprotección. Agrega que el 21 de diciembre remitió a la accionada la carta documento CD X., pero a pesar de su debida recepción, la única "respuesta" fue el silencio, por lo que la vía procesal intentada resulta admisible para la defensa de los derechos del niño.

Sostiene que el accionar de la demandada atenta con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta sus derechos fundamentales y personalísimos reconocidos por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

Manifiesta que no exista otro medio judicial más idóneo dado que se trata de una situación de urgencia que requiere una vía expedita y rápida que permita adoptar al magistrado interviniente una cautela inmediata, situación que ninguna otra vía procesal puede solucionar.

Acompaña prueba documental.

Peticiona como medida cautelar innovativa, se ordene a la demandada la cobertura que consiste en un acompañante

terapéutico con formación en educación especial, puesto que las eventuales demoras que pudiere ocasionar la tramitación del proceso hacen que el niño no cuente con la cobertura del acompañante para COMIENZO DEL CICLO LECTIVO 2023.

Por idénticos fundamentos: demora en la respuesta jurisdiccional que puede generar perjuicios en la salud del niño ante la chance cierta de no contar con AT para el comienzo del ciclo lectivo 2023. Solicita habilitación de feria judicial.

Hace reserva del caso federal.

II. Reiteradamente hemos sostenido que la habilitación de feria reviste carácter excepcional, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

"La competencia de los tribunales de feria está circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso" (CNCom, sala de Feria, 21/7/2000 cit por Columbo-Kiper en "Cod. Proc. Civ. y Com…" Ed. La Ley, Bs. AS. 2011 3ra. Ed., T. II p. 105).

Efectuado el análisis de las actuaciones se observa que no concurren los requisitos de gravedad y urgencia, presupuestos requeridos para hacer lugar a dicha habilitación, toda vez que se solicitó la cobertura del acompañante terapéutico con formación en educación especial para el niño S. A. Del V. para el CICLO LECTIVO

2023, pudiendo aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria judicial.

Por ello,

R E S U E L V O:

1) Rechazar el pedido de habilitación de feria, por los fundamentos expuestos en los considerandos respectivos.

2) Por Secretaría, remítase oportunamente la presente a la Oficina de Adjudicación de causas para el sorteo correspondiente.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 01 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS